

Auto Interlocutorio No. 0661
Rdo. No. 2020-00246
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF en favor de la menor VALENTINA MORA GRANADA, remitidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de la Defensora de Familia Dra. NATALIA ISAZA ISAZA, por pérdida de competencia de dicha entidad, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este Despacho Judicial el 28 de octubre del año 2020, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de la Defensora de Familia Dra. NATALIA ISAZA ISAZA, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada entidad, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis (06) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

Que el día 01 de octubre de 2019, el I.C.B.F. inicia actuaciones administrativas a favor de la adolescente VALENTINA MORA GRANADA, por solicitud de su progenitora toda vez que manifiesta que la menor de 13 años, quien después de haber estado bajo medida de protección de internamiento en Mundos Hermanos en Chinchiná, proceso que fue interrumpido por el Defensor de Familia, saliendo la menor de edad presentando problemas de

comportamiento por lo que es enviada a la ciudad de Bogotá, permaneciendo allí 15 días, y evadiéndose, regresa a Manizales a vivir con el novio de 16 años, que según la progenitora, entraron a su casa y le robaron dos televisores, dos parlantes, un secador y una chaqueta. Que la adolescente reside en el Barrio Solferino.

Que el día 24 de octubre de 2019, se apertura la petición y se realiza la respectiva verificación de derechos de la menor y adoptando como medida provisional, la ubicación de la menor en Centro de Atención Especializada en la modalidad de Internado.

Que el día 18 de marzo de 2020, se suspenden los términos del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor VALENTINA MORA GRANADA, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y con base en la resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 de la Dirección General del ICBF.

Que el día 1° de abril de 2020 se suspenden nuevamente los términos con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y con base en la Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 de la Dirección General del ICBF.

Que el 13 de mayo de 2020, mediante auto 1570 se modifica la medida adoptada en favor de la menor, y la vinculan al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado.

Que el 24 de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor VALENTINA MORA GRANADA, con el fin de modificar la medida adoptada la menor y vincularla a la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia o red vincular, internado.

Que el día 18 de octubre de 2020, se recuentan los términos procesales evidenciando que de conformidad con el art. 100 del C.I.A., se encuentran vencidos los términos para haber definido la situación jurídica de la adolescente.

Por tal razón, es enviada a reparto ante los jueces de familia, la historia de atención Nro. 1034779670, SIM 17398842, de las actuaciones desarrolladas para el restablecimiento de los derechos de la menor VALENTINA MORA GRANADA.

III. CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el recuento hecho, encuentra el despacho que estas diligencias no se ajustan a lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 que indica en su artículo 208 que “**MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLATORIA DE VULNERACIÓN.** Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

Además ha de tenerse en cuenta que el 17 de febrero del año 2020 se expide el decreto 417, por medio del cual se declara un estado de

emergencia económica social y ecológica en el territorio Nacional, por espacio de 30 días calendario.

Que el 28 de marzo de 2020, la función pública expidió el decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su artículo 6 indica “ **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Vistas pues las normas en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos de la menor adolescente VALENTINA MORA GRANADA, es claro para este Judicial, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de Manizales, a

través de la Defensora de Familia Dra. NATALIA ISAZA ISAZA, no ha perdido competencia para conocer de las mismas, pues según las actuaciones arrimadas, se evidencia que el ICBF zonal cafetero, dio inicio a las actuaciones administrativas el 24 de octubre del año 2019, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, sí se habría perdido la competencia por vencimiento de términos, sin embargo, olvidó el ICBF que dicho término no puede contarse para este caso, desde el momento en que se iniciaron las mismas, sino desde el momento en que le fueron asignadas por reparto, para que conociera de estas, lo cual se produjo a partir del 01 de octubre de 2019, ahora, en caso de que dicha funcionaria hubiese partido del hecho de que dichas actuaciones fueron iniciadas el 01 de octubre de 2019 como se evidencia que fueron conocidas por el ICBF, a la fecha 28 de octubre de 2020, día en que fueron recibidas por parte de este Judicial, dichas actuaciones, solo han trascendido aproximadamente 9 meses, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que aún no se encuentran vencidos los términos con que cuenta la señora Defensora de Familia NATALIA ISAZA ISAZA del ICBF de Manizales, para resolver la situación jurídica de la niña VALENTINA MORA GRANADA, de acuerdo con lo descrito en las normativas anteriormente enunciadas, por lo que habrá de devolverse las presentes actuaciones al ICBF, a fin de que sigan conociendo de las presentes actuaciones, esperando que en el tiempo restante puedan definir la situación de la menor VALENTINA MORA GRANADA, evitando el vencimiento de términos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovidas por ICBF, en favor de la menor adolescente VALENTINA MORA GRANADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____

Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria